



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el TÍTULO I de la Ley 10.751 que quedará redactado de la siguiente manera:

“TÍTULO I
DEL COLEGIO DE **TRABAJADORES/AS** SOCIALES DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES”

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el artículo 1° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°: El ejercicio de la profesión de Trabajo Social en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires queda sometido a las disposiciones de la presente ley.”

ARTÍCULO 3°: Sustitúyase el artículo 2° de la Ley 10.751, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2°: A los efectos de la presente ley considérese al Trabajo social, una profesión que interviene en las refracciones de la cuestión social que se expresan en la vida cotidiana de amplios sectores de la población. Su práctica profesional, fundada en distintas perspectivas teórico-metodológicas, se enmarca en el complejo entramado orientado a garantizar, proteger y restituir derechos a través de políticas públicas en general y políticas sociales en particular.

La actividad profesional, orientada por principios éticos asociados a la libertad, los derechos humanos, la equidad, la igualdad, el respeto por las diversidades y la justicia social, incluye el abordaje de expresiones de la desigualdad social en el marco de las incumbencias profesionales previstas en la reglamentación vigente.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 4°: Sustitúyase el artículo 3° de la Ley 10.751, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 3°: Para el desempeño de las actividades indicadas en el artículo anterior, deberá contarse con título universitario de grado con validez nacional en Trabajo Social o Servicio Social, expedido por universidad nacional de gestión pública o privada, o similar título universitario de grado extranjero, debidamente revalidado o convalidado. Su ejercicio queda sujeto a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que en su consecuencia dicte el Colegio de Trabajadores/as Sociales de la Provincia de Buenos Aires, debiendo los/as profesionales matricularse obligatoriamente en el mismo.

ARTÍCULO 5°: Sustitúyase el artículo 4° de la Ley 10.751, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4°: Los organismos públicos provinciales y municipales, órganos de la Constitución, entes descentralizados o autárquicos, empresas mixtas, y las entidades privadas deberán exigir la matriculación en el Colegio de Trabajadores/as Sociales de la Provincia de Buenos Aires, a toda persona que desempeñe funciones o cargos con incumbencia en Trabajo Social, siendo esta matriculación, condición para el ejercicio profesional lícito.”

ARTÍCULO 6°: Sustitúyase el artículo 5° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°: Sin perjuicio de lo establecido en el art. 2, toda cuestión referida a las incumbencias profesionales y/o a las actividades reservadas al título profesional respectivo, se sujetará a lo que al respecto decida la autoridad nacional competente.”

ARTÍCULO 7°: Modifíquese el artículo 6° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°: La inscripción de la matrícula se efectuará solicitud del/la interesado/a de manera presencial o telemática-digital, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

a) Acreditar la identidad.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b) Presentar el título profesional de conformidad con los artículos 3° de esta ley.
- c) Declarar domicilio real y legal, éste último en jurisdicción provincial.
- d) Declarar no estar afectado/a por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.”

ARTÍCULO 8°: Sustitúyase el artículo 7° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°: Están inhabilitados/as para el ejercicio profesional, hasta el cumplimiento total y efectivo.

- a) Los/as condenados/as a cualquier pena por la comisión de delito doloso, con sentencia firme, hasta el término de la condena.
- b) Todos/as aquellos/as condenados/as a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
- c) Los/as excluidos/as o suspendidos/as en el ejercicio profesional en virtud de sanción disciplinaria, mientras dure la misma.”

ARTÍCULO 9°: Sustitúyase el artículo 8° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°:El Colegio de Distrito verificará si el/la profesional reúne los requisitos exigidos por esta ley para su inscripción y se expedirá dentro de los quince (15) días corridos de presentada la solicitud. En caso de comprobarse que no se reúnen los requisitos, el/la profesional tendrá derecho a formular una apelación ante el Consejo Superior, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la denegatoria. La apelación deberá presentarse de manera fundada por escrito.”

ARTÍCULO 10°: Sustitúyase el artículo 9° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9°: Serán causales para la cancelación de la matrícula:

- 1) Enfermedad física o mental permanente que inhabilite para el ejercicio de la profesión.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

2) Muerte del profesional.

3) Sanción ético-disciplinaria firme, excluyente del ejercicio profesional, impuesta por el Tribunal Ético-disciplinario.”

ARTÍCULO 11°: Incorpórese como artículo 9° BIS el siguiente texto:

“ARTÍCULO 9° BIS: Serán causales para la suspensión de la matrícula:

1) La petición del propio interesado.

2) Inhabilitación o incompatibilidades previstas en la presente ley.

3) Sanción ético-disciplinaria suspensiva de la matrícula impuesta por resolución firme del Tribunal Ético-disciplinario.

4) La falta de pago de dos anualidades de matrícula.”

ARTÍCULO 12°: Modifíquese el artículo 10° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10°: El/la profesional cuya matrícula haya sido suspendida podrá presentar nueva solicitud, en el caso del **inciso 2) del artículo 9° BIS**, probando ante el Consejo Superior haber desaparecido las causales que motivaron dicha suspensión.”

ARTÍCULO 13°: Sustitúyase el artículo 11° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11°: La decisión de suspender, cancelar o denegar la inscripción en la matrícula, será tomada fundadamente por el Consejo Superior, mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los/as miembros que lo componen.

Esta medida será recurrible mediante recurso de reconsideración interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la decisión.”

ARTÍCULO 14°: Modifíquese el artículo 13° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13°: Son deberes y derechos de los/as profesionales:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 1) Ser defendidos/as por el Colegio a su pedido y previa consideración de los Organismos del mismo en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de la profesión, fueran lesionados o **interpelados**.
- 2) Proponer por escrito o verbalmente a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- 3) Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros determine el Colegio.
- 4) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real y legal.
- 5) Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
- 6) Denunciar al Consejo Directivo o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
- 7) Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al **permanente proceso de jerarquización de la profesión**.
- 8) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
- 9) Abonar con puntualidad las cuotas de Colegiación a que obliga la presente ley.
- 10) Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las Sesiones del Consejo Directivo del Distrito y del Consejo Superior.
- 11) Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando sea requerido.
- 12) **Mantener actualizados los registros administrativos (titulación, lugar de trabajo, correo electrónico, teléfonos de contacto).**

ARTÍCULO 15°: Incorpórese como artículo 13° BIS de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13° BIS: Están inhabilitados para el ejercicio de la profesión del Trabajo Social los/as Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Administración



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de Justicia Nacional y Provincial. Esta incompatibilidad perdura hasta tanto no se solicite la cancelación de la inscripción en el Registro de la matrícula profesional o no se produzca la separación del cargo o función, o no desaparezca la condición que crea la incompatibilidad.”

ARTÍCULO 16°: Incorpórese como artículo 13° TER de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13° TER: Los empleadores públicos y privados están obligados a conceder licencias y/o permisos análogos a los gremiales que fija la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales establecidos a partir del Capítulo XI, art. 40 y sus Decretos Reglamentarios como el 467/88 y/o todos aquellos que reglamenten la citada Ley, a todo/a matriculado/a que integre los Órganos Directivos del Colegio Provincial o Colegio Distrital, durante todo el ejercicio de su mandato.”

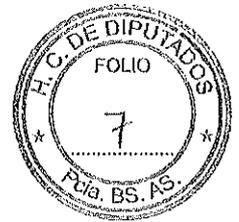
ARTÍCULO 17°: Modifíquese el artículo 14° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14°: Será el Tribunal Ético-disciplinario quien ejercerá el contralor ético-disciplinario sobre los/as matriculados/as, asegurando los mecanismos para promover el pleno ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.”

ARTÍCULO 18°: Sustitúyase el artículo 15° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15°: Los/as profesionales colegiados/as conforme a esta ley, quedan sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

- 1) Condena criminal por comisión de delitos y/o imposición de las accesorias de inhabilitación profesional, siempre que los hechos tuvieren relación directa e inmediata con la profesión.
- 2) Violación de las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación o del Código de Ética Profesional.
- 3) Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones debidamente



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

probadas, en relación al cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales y de respeto por los Derechos Humanos.

4) Violación del régimen de incompatibilidad establecido en esta ley.”

ARTÍCULO 19°: Sustitúyase el artículo 16° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16°: Incurrir en prácticas profesionales que vulneren los principios éticos y lesionen los derechos humanos será sancionado en todos los casos conforme a lo que establezca el Código de Ética. Se pretende alcanzar la resolución de los conflictos éticos con acciones que brinden una orientación pedagógica, intentando evitar acciones punitivas. Las sentencias que produzca el Tribunal Ético-disciplinario serán publicadas en los medios de comunicación institucionales con el debido resguardo de la identidad de las partes y del secreto profesional exceptuando el inciso 4) (Reconvención pública). Las sanciones serán las siguientes pudiendo ser aplicadas en forma individual y/o conjunta pudiendo ser complementarias entre sí:

- 1) Advertencia privada ante el Tribunal Ético-disciplinario, o ante el Consejo Superior.
- 2) Tomar cursos, talleres de reflexión sobre ejes temáticos que se desprendan de la falta a la ética profesional y/o comprometerse con acciones que lleve adelante el colegio profesional.
- 3) Multa, cuyo monto se fijará en atención al caso particular, pero no podrá ser menor al equivalente a una cuota anual de matriculación ni mayor al equivalente de dos cuotas anuales de matriculación.
- 4) Reconvención pública, que reviste las mismas características del inciso 1), debiendo la misma ser dada a publicidad por los medios Institucionales y de comunicación.
- 5) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- 6) Cancelación de la matrícula.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 20°: Sustitúyase el artículo 17° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17°: En los casos que el Tribunal Ético-disciplinario lo considere, sin perjuicio de la aplicación de las medidas ético-disciplinarias establecidas en el artículo anterior, el/la matriculado/a hallado/a responsable de lesionar gravemente la ética profesional podrá ser inhabilitado/a, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.”

ARTÍCULO 21°: Modifíquese el artículo 18° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18°: Las sanciones previstas en el artículo 16° incisos 3, 4, 5 y 6, se aplicarán por el Tribunal de Ético-disciplinario Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y serán apelables, de acuerdo a lo normado por el artículo 11°, segundo párrafo.”

ARTÍCULO 22°: Sustitúyase el artículo 19° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19°: El Consejo Directivo del Distrito deberá informar y elevar de forma fehaciente al Tribunal Ético-disciplinario todas las situaciones que reciba como irregularidad cometida por un/a colegiado/a, instruyendo el proceso que corresponda según la Reglamentación vigente.”

ARTÍCULO 23°: Incorpórese el artículo 19° BIS de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19° BIS: El Tribunal Ético-disciplinario, conforme al Reglamento de Procedimientos que al efecto se haya dictado, deberá sustanciar el trámite en la forma más célere y económica posible, garantizando el amplio ejercicio del derecho de defensa, el debido proceso constitucional y la confidencialidad debida. Toda resolución del Tribunal Ético-disciplinario deberá ser siempre fundada.”

ARTÍCULO 24°: Modifíquese el artículo 20° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“**ARTÍCULO 20°:** El Tribunal Ético-disciplinario dará vista de las actuaciones instruidas al/la imputado/a, emplazando en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución **conjuntamente con este tribunal de la sanción correspondiente**. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.”

ARTÍCULO 25°: Modifíquese el artículo 22° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 22°:** Las acciones **pasibles de constituirse en faltas éticas** prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a su tratamiento. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso **ético-disciplinario**.”

ARTÍCULO 26°: Modifíquese el artículo 23° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 23°:** El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir la información a las Reparticiones Públicas o Entidades Privadas. **Mantendrá el respeto y secreto profesional debido durante el procedimiento, estando facultado para sancionar a los/as matriculados/as que no lo guarden o entorpecieren.**”

ARTÍCULO 27°: Modifíquese el TÍTULO II de la Ley 10.751 que quedará redactado de la siguiente manera:

“TÍTULO II

DEL COLEGIO DE TRABAJADORES/AS SOCIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”

ARTÍCULO 28°: Modifíquese el artículo 24° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“**ARTÍCULO 24°:** Créase el Colegio de **Trabajadores/as Sociales** de la Provincia de Buenos Aires, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal.”

ARTÍCULO 29°: Modifíquese el artículo 25° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 25°:** El Colegio de **Trabajadores/as Sociales** de la Provincia de Buenos Aires tendrá su asiento en la ciudad de La Plata.”

ARTÍCULO 30°: Sustitúyese el artículo 26° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

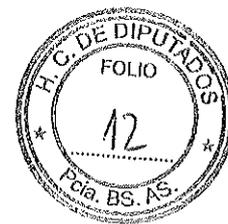
“**ARTÍCULO 26°:** El Colegio de **Trabajadores/as Sociales** de la Provincia de Buenos Aires tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula de los/as Trabajadores Sociales habilitados/as para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia, **otorgando a los/as mismos/as un certificado de habilitación acreditante de su matriculación.**
- 2) Ejercer el contralor ético-disciplinario de sus matriculados/as.
- 3) Intervenir para evitar el ejercicio ilegal de la profesión.
- 4) Dictar la reglamentación de la presente y todos los reglamentos que fuera menester para su mejor desenvolvimiento.
- 5) Dictar el Código de Ética Profesional y el Reglamento de Procedimientos para su aplicación por el Tribunal Ético-disciplinario.
- 6) Velar por la plena vigencia de esta ley, sus reglamentaciones, propiciando las reformas que se considerasen adecuadas.
- 7) Asesorar a los Poderes Públicos en asuntos relacionados con el ejercicio profesional de sus matriculados/as o el Trabajo Social.
- 8) Asesorar a los distintos poderes del Estado, en relación con todo lo concerniente al ejercicio profesional en las distintas instancias y niveles estatales.
- 9) Colaborar y asesorar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio y estructuración de carreras de grado en Trabajo Social.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 10) Integrar organismos profesionales internacionales, nacionales y provinciales vinculados con el Trabajo Social y/o el ejercicio profesional y/o la enseñanza en Trabajo Social.
- 11) Defender a sus matriculados/as, garantizándoles el libre ejercicio profesional.
- 12) Promover el desarrollo social, el progreso científico y cultural, y la actualización y perfeccionamiento de sus colegiados/as.
- 13) Representar a los/as colegiados/as de la Provincia ante las entidades públicas y/o privadas.
- 14) Participar por medio de delegados/as en reuniones, conferencias o congresos.
- 15) Promover la obtención de los beneficios de la previsión y seguridad social para sus matriculados/as.
- 16) Establecer y actualizar el régimen de honorarios profesionales mínimos y procurar su calificación como de orden público, por el Estado Provincial.
- 17) Fijar el monto y forma de percepción de la cuota de inscripción en la matrícula, así como la correspondiente anual.
- 18) Fundar y mantener bibliotecas, preferentemente especializadas en Trabajo Social, y promover la difusión de material de interés o utilidad profesional, por cualquier medio de comunicación.
- 19) Con total capacidad jurídica, adquirir, enajenar y administrar bienes, celebrar toda clase de contratos, aceptar donaciones y legados, y en general cuantos actos fueren menester para su mejor desenvolvimiento.
- 20) En general, entender en toda actividad o cuestión vinculada con la profesión.
- 21) Promover la implementación en los distintos ámbitos de trabajo, de espacios de supervisión/covisión y asesoramiento para la reflexión crítica de la práctica profesional.
- 22) Presentar actuaciones administrativas y legales ante los/as empleadores/as, que tiendan a regularizar las condiciones de contratación respecto de lo normado en la presente Ley.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 31°: Sustitúyese el artículo 27° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 27°: El Colegio de los/as Trabajadores Sociales de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido **a los fines de su reorganización**, por el Poder Ejecutivo cuando mediare notorio apartamiento en su accionar de los fines que le fija esta ley o cuando no cumpliera con los mismos. **La resolución que así lo dispusiere deberá ser debidamente fundada, fijando un plazo máximo de 60 (sesenta) días para su reorganización**, y designando un/a Interventor/a que deberá ser matriculado/a del mismo Colegio. No cumplido el plazo indicado, cualquier matriculado/a tendrá acción para reclamar ante la Justicia el cese de la intervención y el inmediato llamado a elecciones en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días.”

ARTÍCULO 32°: Sustitúyese el artículo 28° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28°: El Colegio de Trabajadores/as Sociales de la Provincia de Buenos Aires podrá intervenir a cualquiera de los Colegios de Distrito por acto administrativo votado por los dos tercios de los/as miembros presentes de su Consejo Superior en una sesión convocada al efecto cuando el Colegio se hubiere apartado notoriamente en su accionar de los fines, competencias y atribuciones que le fija esta ley. La intervención estará a cargo de un integrante del Consejo Superior o un/a matriculado/a designado/a por el mismo, debiendo cumplimentar su labor en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días desde la fecha de aceptación de su designación.”

ARTÍCULO 33°: Modifíquese el artículo 29° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29°: La Asamblea podrá disponer la creación de Departamentos por especialidades si en el ámbito del ejercicio profesional inherente el Colegio creado por la presente ley, surgiera la conveniencia de ordenar la gestión colegial **por ramas o especialidades afines.**”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 34°: Sustitúyase el artículo 31° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31°: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio, estará integrada por los/as miembros titulares de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito. **Cada uno de los/as representantes tendrá derecho a un (1) voto. Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de los/as miembros titulares, cada Colegio de Distrito podrá incorporar a los/as suplentes que le corresponda. La Asamblea será presidida por el/la Presidente del Colegio, el/la que sólo tendrá voto en caso de empate.”**

ARTÍCULO 35°: Sustitúyase el artículo 34° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 34°: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine el Consejo Superior, dentro de los 180 días de cerrado el ejercicio para tratar la Memoria Anual y Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de Diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio Económico, tanto para el Colegio Provincial como para los Colegios de Distrito, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el Orden del Día.”

ARTÍCULO 36°: Sustitúyase el artículo 35° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 35°: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias sesionarán con la presencia de los dos tercios (2/3) de los representantes de los Distritos en primera citación. Una hora después de la fijada para la primera citación, se constituirá válidamente con cualquiera sea el número de colegiados/as presentes y serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por la ley se determine un porcentaje mayor.”

ARTÍCULO 37°: Modifíquese el artículo 36° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“ARTÍCULO 36°: Las Asambleas podrán ser convocadas:

1) Por el Consejo Superior.

2) Por pedido expreso de por lo menos tres (3) Colegios Distritales

3) Por pedido expreso de, por lo menos el cinco (5) por ciento de los/las matriculados/as en el Colegio.”

ARTÍCULO 38°: Sustitúyase el artículo 37° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 37°: El Colegio creado por esta ley, será conducido por un Consejo Superior integrado por un/una (1) Presidente/a; un/una (1) Vicepresidente/a; un/una (1) Secretario/a; un/una (1) Tesorero/a, que constituirán la Mesa Ejecutiva y un/a (1) vocal titular y un/a (1) suplente por cada Colegio de Distrito. Si se estimase oportuno o necesario, el Consejo Superior podrá designar de entre sus miembros un/una Prosecretario/a y un/una Protesorero/a.”

ARTÍCULO 39°: Sustitúyase el artículo 38° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 38°: Los/as miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos/as por el voto directo de todos/as los/as colegiados/as que figuren en el Padrón Electoral Provincial, conforme al procedimiento que determina el Capítulo VI, de la presente ley. En caso de haberse constituido Departamentos por Especialidades los miembros de la Mesa Ejecutiva no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieran representados en dicha Mesa Ejecutiva. Los/as vocales titulares y suplentes del Consejo Superior serán elegidos/as por el voto directo de los/as colegiados/as inscritos/as en cada Colegio de Distrito al que representarán en el Consejo Superior, a razón de un/a (1) vocal y de un/a (1) vocal suplente por cada Colegio de Distrito.”

ARTÍCULO 40°: Sustitúyase el artículo 39° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“ARTÍCULO 39°: Los/as vocales del Consejo Superior durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser elegidos/as en dos (2) períodos consecutivos (2 mandatos) y sin limitación en períodos alternados. Los/as integrantes de la Mesa Ejecutiva durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo ser elegidos/as por dos períodos consecutivos (dos mandatos) y sin limitación por períodos alternados.”

ARTÍCULO 41°: Modifíquese el artículo 40° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 40°: El Consejo Superior deberá sesionar por lo menos una vez al mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo Superior, en su primera reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mayoría absoluta de sus miembros titulares, sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los/as miembros presentes, salvo los casos contemplados expresamente en la presente ley. En los casos de empate, el/la Presidente/a tendrá doble voto.

En caso de necesidad y/o urgencia la Mesa Ejecutiva podrá adoptar decisiones ad referéndum del Consejo Superior.”

ARTÍCULO 42°: Modifíquese el artículo 42° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 42°: El Consejo Superior sesionará en la Sede del Colegio **Provincial**, pero circunstancialmente podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.”

ARTÍCULO 43°: Sustitúyase el artículo 43° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 43°: Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

- 1) Resolver las solicitudes de inscripción en los casos que mediare apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°.
- 2) **Supervisar** el registro de la matrícula.
- 3) Fiscalizar el legal ejercicio de la profesión.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 4) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus modificatorias y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
- 5) Convocar a la Asamblea y fijar el Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquélla.
- 6) **Recibir y comunicar las sentencias éticos-disciplinarias que le fueran informadas por el Tribunal Ético-disciplinario.**
- 7) **Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 28°.**
- 8) Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual del Colegio provincial y de los Colegios de Distrito.
- 9) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
- 10) Enajenar a título oneroso los bienes muebles y los inmuebles del Colegio, y constituir derechos reales sobre los mismos, "ad referéndum" de la Asamblea.
- 11) Representar a los/as colegiados/as ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión
- 12) **Proyectar las facultades previstas en el artículo 26, incisos 5 y 6, y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.**
- 13) Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional "ad referéndum" de la Asamblea.
- 14) Establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito: nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.
- 15) Contratar servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus honorarios.
- 16) Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los/as colegiados/as, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 17) Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.
- 18) Proponer modificaciones al régimen de honorarios de sus colegiados/as y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
- 19) Intervenir a solicitud de partes en todo diferendo que surja entre los/as colegiados/as o entre éstos/as y sus usuarios/as sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
- 20) Celebrar convenios con la Administración Pública o con Instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
- 21) Designar y remover delegados/as para reuniones, congresos o conferencias, así como los/as integrantes de las Comisiones Internas del Colegio.
- 22) Editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas con preferencia del material referente a la profesión **del Trabajo Social**.
- 23) **Formar Comisiones Asesoras de la Mesa Ejecutiva y/o del Consejo Superior, con incumbencia en determinado tema. Las Comisiones Asesoras del Consejo Superior deberán estar presididas por un/a Consejero/a.**
- 24) **Constituir en su seno Comisiones Asesoras, y reglamentar su funcionamiento y el de las Comisiones Asesoras de los Colegios de Distrito.**
- 25) **Dictar el Reglamento Electoral, designar la Junta Electoral y proveer todo lo necesario para el cumplimiento regular de los comicios.**
- 26) **Dictar las normativas y procedimientos que permitan la acreditación de especialidades profesionales.**
- 27) **Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio Provincial.”**

ARTÍCULO 44°: Modifíquese el artículo 44° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 44°: Para ser miembro del Consejo Superior o de la Mesa Ejecutiva se requiere acreditar inmediatamente anterior a la fecha de su postulación:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

1) Antigüedad mínima de tres (3) años en la matrícula profesional en la Provincia de Buenos Aires.

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado/a.

3) No registrar sanciones ético-disciplinarias firmes en los últimos cinco (5) años.”

ARTÍCULO 45°: Modifíquese el CAPÍTULO V correspondiente al TÍTULO II de la Ley 10.751 que quedará redactado de la siguiente manera:

“DEL TRIBUNAL ÉTICO-DISCIPLINARIO”

ARTÍCULO 46°: Sustitúyase el artículo 45° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 45°: El Tribunal Ético-disciplinario se compondrá de siete (7) miembros titulares y siete (7) miembros suplentes que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior en las elecciones generales. Durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos/as. Ninguno/a de ellos/as podrá registrar sanción ético-disciplinaria alguna, ni condena penal.”

ARTÍCULO 47°: Sustitúyase el artículo 46° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 46°: Para ser miembro titular o suplente del Tribunal Ético-disciplinario se requerirán diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado/a. Al momento de desempeñar los cargos en el Tribunal Ético-disciplinario, no podrán sus integrantes formar parte del Consejo Superior ni de los Consejos Directivos de Distrito.”

ARTÍCULO 48°: Sustitúyase el artículo 47° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 47°: El Tribunal Ético-disciplinario sesionará válidamente con la presencia de no menos de cinco (5) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un/a (1) Presidente/a y un/a (1)



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Secretario/a “ad hoc” con título de Abogado/a. Se establecerán las misiones y funciones en el Reglamento.”

ARTÍCULO 49°: Sustitúyase el artículo 48° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 48°: Los miembros del Tribunal Ético-disciplinario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados/as por las mismas causales que los Jueces en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.”

ARTÍCULO 50°: Sustitúyase el artículo 49° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

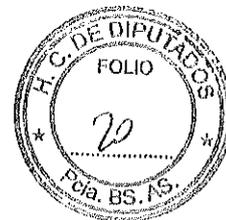
“ARTÍCULO 49°: En caso de recusación, excusaciones o licencias de los/as miembros titulares, serán reemplazados/as por un/a Vocal Suplente de su misma agrupación cualquiera sea el orden.”

ARTÍCULO 51°: Incorpórese el artículo 49° BIS de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 49° BIS: En el caso de que los/as miembros titulares y suplentes del Tribunal Ético-disciplinario resultaren recusados/as o excusados/as de forma tal que su número total de integrantes fuere menor de cinco (5), el Consejo Superior procederá a la designación de “conjueces” en la medida necesaria para mantener impar el número de integrantes del Tribunal Ético-disciplinario, y sólo para la resolución de la o las causas respecto de los cuales se hubiese planteado el supuesto previsto en este artículo.”

ARTÍCULO 52°: Sustitúyase el artículo 51° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 51°: El Consejo Superior convocará a elecciones para elegir a los/as miembros de la Mesa Ejecutiva, el Consejo Superior, los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito y el Tribunal Ético-disciplinario, en las oportunidades previstas en esta ley, con una anticipación no menor de sesenta (60) días de la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo.

A tal efecto, el Consejo Superior deberá dictar el Reglamento Electoral, con una anticipación no menor a un (1) año a la celebración de la primera elección desde la sanción de ésta ley, y posteriormente, con la misma anticipación, en caso de que se le introdujesen modificaciones. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todos los Distritos, debiendo votar los/as matriculados/as a los/as candidatos/as a integrar la Mesa Ejecutiva, el Consejo Superior, el Tribunal Ético-disciplinario y los Consejos Directivos de Colegios de Distrito, en listas separadas.”

ARTÍCULO 53°: Sustitúyase el artículo 52° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 52°:** Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos/as igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas por la Junta Electoral, hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas provinciales y distritales deberán contar con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior al 5% del padrón electoral respectivo.”

ARTÍCULO 54°: Sustitúyase el artículo 53° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 53°:** El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitir personalmente todos los/as matriculados/as en condiciones de votar, en los lugares establecidos por la Junta Electoral Provincial.”

ARTÍCULO 55°: Sustitúyase el artículo 54° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 54°:** Simultáneamente con el llamado a elecciones el Consejo Superior designará tres (3) matriculados/as como miembros titulares de la Junta Electoral, y otros tres (3) como suplentes. La Junta Electoral tendrá por objetivo:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 1) Organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales o los/as Delegados/as en los Distritos.
- 2) Designar las Juntas electorales distritales conformadas de igual forma que lo establecido para la Junta Electoral Provincial. En caso excepcional de no conformación y/o acefalía de miembros en algún distrito, la Junta Electoral Provincial podrá designar un/a Delegado/a Titular y un/a Suplente en ese Colegio de Distrito.
- 3) Recibir las actas que se confeccionen en cada Distrito, con el escrutinio de los votos emitidos, a efectos del cómputo general.
- 4) Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para elección de autoridades, a efectos de elevar a la Asamblea General Ordinaria, para la proclamación oficial de los/as electos/as.”

ARTÍCULO 56°: Sustitúyase el artículo 55° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 55°: Serán funciones de las Juntas Electorales Distritales y/o Delegados/as Distritales las siguientes:

- 1) Supervisar directamente todo lo atinente al acto electoral en el Distrito.
- 2) Controlar la emisión y recepción de los votos, como así también el normal desarrollo del acto.
- 3) Realizar el escrutinio de los votos emitidos.
- 4) Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarla a la Asamblea Ordinaria del Distrito, a los efectos de la proclamación de los/as electos/as para integrar el Consejo Directivo.
- 5) Remitir copia certificada del Acta indicada en el inciso anterior a la Junta Electoral.”

ARTÍCULO 57°: Sustitúyase el artículo 56° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“ARTÍCULO 56°: A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

- 1) La elección de los/as miembros de la Mesa Ejecutiva, del Consejo Superior, Tribunal Ético-disciplinario y Consejos Directivos, se realizarán en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.**
- 2) Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los/as candidatos/as no invalidará el voto.**
- 3) En la elección del Consejo Superior, la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de vocales titulares y suplentes serán asignados a los/as candidatos/as más votados de cada Distrito.**
- 4) En la elección del Tribunal Ético-disciplinario, los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional, de los votos obtenidos por las listas intervinientes.**
- 5) En la elección del Consejo Directivo de Distrito, la lista que logre mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Directiva; los cargos vocales titulares y suplentes serán asignados por el sistema previsto en el inciso 4).**
- 6) En los casos en los que esta ley prevea la cobertura de cargos por sistema proporcional, los mismos se adjudicarán siguiendo el orden de precedencia establecido en las respectivas listas o boletas oficializadas, tomando como primero/a al/la candidato/a a Presidente/a.**

ARTÍCULO 58°: Modifíquese el artículo 57° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 57°: El Colegio creado por la presente ley, tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, así como el de los Colegios de Distrito, las siguientes:

- 1) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 2) La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción establecerá el Consejo Superior "ad referéndum" de la Asamblea.
- 3) El importe de las multas que aplique el Tribunal de **Ético-disciplinario** por transgresiones a la presente ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
- 4) Los ingresos que perciban por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere.
- 5) Las rentas que produzcan sus bienes, como así también el producto de sus ventas.
- 6) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Colegio."

ARTÍCULO 59°: Incorpórese el artículo 57° BIS de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 57° BIS: Otórgase carácter de título ejecutivo que trae aparejada ejecución a los certificados de deuda que emita el Colegio de la Provincia, suscriptos por el/la Presidente/a y Tesorero/a, acreditativos de deuda por falta de pago de matrícula o multas impuestas por el Tribunal Ético-disciplinario."

ARTÍCULO 60°: Modifíquese el artículo 58° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 58°: Los fondos del Colegio serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre del/la Presidente/a y del/la Tesorero/a en forma conjunta, preferentemente en cuentas especiales de ahorro y títulos de la deuda pública, con el objeto de lograr mayores beneficios o **rentabilidad.**"

ARTÍCULO 61°: Sustitúyese el artículo 60° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 60°: Los Colegios de Distrito serán creados por la Asamblea del Colegio de la Provincia, con la jurisdicción territorial que en cada caso se determine, con el principio de favorecer el vínculo y la proximidad territorial con los/as matriculados/as, y forman en conjunto el Colegio de Trabajadores/as



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Sociales de la Provincia de Buenos Aires, gozando en ese ámbito, de las atribuciones que fija esta ley.”

ARTÍCULO 62°: Sustitúyese el artículo 61° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61°: Los Colegios de Distrito creados conforme a la presente ley tendrán su sede en la ciudad que determine el acto de su creación, o modifique posteriormente la Asamblea del Colegio Provincial. Sus miembros serán los/as profesionales cuyo domicilio legal o profesional se encuentre en la jurisdicción territorial que al Colegio le asigne el mismo acto de creación. La creación de otro Colegio de Distrito, la modificación de la conformación territorial de los Colegios de Distrito o el cambio de su sede, serán decisiones que deberán ser adoptadas en una Asamblea del Colegio Provincial. Para estos temas, previo tratamiento en asambleas de los distritos involucrados, se deberá contar, en la Asamblea Provincial, con los dos tercios de la totalidad de los/as asambleístas, y para su aprobación el voto afirmativo de al menos los dos tercios del número de asambleístas necesarios para el quórum establecido.”

ARTÍCULO 63°: Sustitúyese el artículo 62° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 62°: Los Colegios de Distrito tendrán las atribuciones y competencias que les fija esta ley, y desarrollarán las actividades que la misma les indique o les asigne o les delegue el Consejo Superior.”

ARTÍCULO 64°: Modifíquese el artículo 63° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63°: Corresponde a los Colegios de Distrito:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieran sido atribuidas expresamente al Consejo Superior y al Tribunal Ético-disciplinario.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 2) Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo.
- 3) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal **Ético-disciplinario**.
- 4) **Responder a las consultas que les formulen las entidades públicas, privadas o mixtas del Distrito acerca de asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean de competencia del Colegio de Trabajadores/as Sociales de la Provincia de Buenos Aires; en este supuesto deberán girarse al Consejo Superior.**
- 5) **Elevar al Tribunal Ético-disciplinario todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la ley, su reglamentación o las normas complementarias que en consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputaren a un/a colegiado/a de Distrito conforme se establece en el artículo 15.**
- 6) Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para mejor cumplimiento de la presente ley.
- 7) **En general, y en sus respectivas jurisdicciones con las limitaciones propias de su competencia, las atribuciones contenidas en el artículo 26 incisos 2, 3, 6, 7, 8 y 16.**
- 8) Proyectar el Presupuesto Anual para el Distrito y someterlo a la consideración del Consejo Superior.
- 9) Celebrar convenios con los poderes públicos del Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.
- 10) Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico-científica, para el mejoramiento intelectual y cultural de los/as colegiados/as del Distrito y de la comunidad.
- 11) Establecer delegaciones con sus jurisdicciones, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.
- 12) **Designar Comisiones Asesoras del Consejo Directivo, cuyo funcionamiento será reglamentado por el Consejo Superior.**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 63°: Modifíquese el artículo 64° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64°: Son órganos directivos de los Colegios **Distritales:**

- 1) Asamblea de colegiados/as de Distrito.
- 2) El Consejo Directivo.”

ARTÍCULO 65°: Modifíquese el artículo 66° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 66°: La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año en la fecha y forma que determine el Reglamento Interno del Colegio de la Provincia. En las Asambleas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él. **El Orden del Día deberá incluir obligatoriamente el tratamiento de la Memoria Anual, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, y el Informe Contable del ejercicio concluido, para ser sometidos a la aprobación del Consejo Superior.”**

ARTÍCULO 66°: Sustitúyase el artículo 67° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 67°: La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de por lo menos un tercio (1/3) de los/as colegiados/as con domicilio legal en el Distrito, en primera citación. Una hora después de fijada para la primera citación, se constituirá válidamente con cualquiera sea el número de colegiados/as presentes. Será presidida por el/la Presidente/a del Colegio y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.”

ARTÍCULO 67°: Modifíquese el artículo 71° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 71°: Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

- 1) **Tres (3) años de antigüedad mínima ininterrumpida en la matrícula.**
- 2) Una antigüedad mínima de dos (2) años de domicilio **legal** en el Distrito.
- 3) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del/la colegiado/a.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

4) No registrar sanciones ético-disciplinarias firmes en los últimos cinco (5) años ininterrumpidos anteriores a la fecha de su postulación.

ARTÍCULO 68°: Modifíquese el artículo 72° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 72°: Los/las Consejeros/as de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos/as por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternos.

Los cargos del Consejo Directivo durarán tres (3) años en sus funciones. Los/as integrantes de la Mesa Directiva pueden ser elegidos/as por un período consecutivo (2 mandatos) y sin limitación en períodos alternos o en los demás cargos del Consejo Directivo.”

ARTÍCULO 69°: Modifíquese el artículo 73° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 73°: El Consejo Directivo sesionará al menos una vez al mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos cuatro (4) **integrantes**, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate, el/la Presidente/a tendrá doble voto.

En caso de necesidad y/o urgencia, la Mesa Directiva podrá adoptar decisiones ad referéndum del Consejo Directivo.”

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 70°: Sustitúyase el artículo 74° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 74°: El ejercicio de cargos electivos o comisiones no genera derecho a retribución alguna. El Consejo Superior y/o los Consejos Directivos sólo podrán asignar viáticos y reembolsar gastos de movilidad.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 71°: Sustitúyase el artículo 75° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 75°: Los/as matriculados/as que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no contasen con título de grado universitario, no perderán derecho alguno de los que gozaban bajo el régimen de la ley anterior quedando asimilados/as a los efectos de la presente ley a quienes poseen título universitario de grado.”

ARTÍCULO 72°: Sustitúyase el artículo 76° de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 76°: La Provincia de Buenos Aires adhiere expresamente a la Ley Federal 27.072, que será de aplicación supletoria y complementaria de la presente”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 73°: Las disposiciones del artículo 3° de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día 1° de enero del año siguiente en que se sancione y los profesionales tendrán 5 (cinco) años después de su sanción para su adecuación.

ARTÍCULO 74°: La entrada en vigencia de la presente ley no implica modificación alguna respecto de los mandatos en curso de las actuales autoridades directivas del Colegio de Trabajadores/as y Asistentes Sociales de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 75°: Deróganse todas las disposiciones y normas que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 76°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JUAN ARIEL ARCHANCO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

El Colegio Profesional de Trabajadores/as Sociales de la Provincia de Buenos Aires fue creado por la Ley 10.751 en el año 1989, regulando desde entonces el ejercicio profesional en su jurisdicción. Dicha legislación permitió el desarrollo de una organización institucional orientada a la jerarquización de la profesión, generando instancias y mecanismos conducentes a favorecer la participación de quienes forman parte del Colegio Profesional. Sin embargo, ya desde mediados de la primera década del corriente siglo, se comenzó a evaluar la necesidad de adecuar el marco normativo a un nuevo contexto.

Desde entonces, autoridades y matriculados/as han venido trabajando en un proceso colectivo y sistemático orientado a generar un salto cualitativo en torno a la normativa que rige la dinámica institucional del Colegio Profesional, teniendo como hito fundamental la aprobación, en el año 2011, por la Asamblea Provincial del Colegio de Trabajadores Sociales el primer proyecto de modificación de la ley 10.751. Dicho proyecto fue presentado en la Legislatura Provincial, en dos oportunidades y lamentablemente no alcanzó su sanción parlamentaria.

Iniciando el 2017, el Consejo Superior del Colegio de Trabajadores Sociales de la provincia de Buenos Aires consideró sustancial reimpulsar las discusiones en el colectivo profesional en torno a la modificación de la mencionada ley. Es así, que en los distintos Colegios Departamentales se generaron reuniones abiertas, consultas, encuentros en los lugares de trabajo y asambleas distritales, donde convergieron las múltiples miradas en torno a cómo pensar el Trabajo Social en la actualidad y, en consonancia, la dinámica institucional. Recuperando estos aportes, tanto el Consejo Superior, por intermedio de la Comisión de Asuntos legales y procedimientos disciplinarios y de la Mesa Ejecutiva, como el Tribunal de Disciplina, avanzaron en un documento síntesis que articuló las múltiples posiciones y aportes. En tal sentido, el sábado 02 de diciembre del año 2017



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

la Asamblea Provincial Extraordinaria dio tratamiento a dicho proyecto, culminando con su aprobación.

Además del proceso colectivo que nutrió el trabajo realizado, resulta importante destacar algunos ejes que se tornan sustanciales. El primero de ellos está vinculado al consenso alcanzado en torno a una definición de Trabajo Social que se nutre del pluralismo existente en el marco de la profesión y de las Ciencias Sociales y plantea que la actividad profesional, orientada por principios éticos asociados a la libertad, los derechos humanos, la equidad, la igualdad, el respeto por las diversidades y la justicia social, incluye el abordaje de expresiones de la desigualdad social en el marco de las incumbencias profesionales previstas en la reglamentación vigente.

En articulación a estas discusiones, el proyecto aprobado por la Asamblea Provincial consolidó la adecuación de nueva normativa a la Ley Federal de Trabajo Social N° 27.072, no sólo planteando que la misma será de aplicación supletoria y complementaria de la provincial, sino sintetizando sus principales lineamientos. Uno de los aspectos sustanciales está vinculado al artículo N° 6 de la Ley Federal que supone la formación universitaria para el ejercicio de la profesión, cuestión también abordada sistemáticamente por la Federación Argentina de Unidades Académicas de Trabajo Social. En tal sentido, el proyecto de ley plantea que para el desempeño profesional deberá contarse con título universitario de grado en Trabajo Social o Servicio Social, expedido por universidad nacional de gestión pública o privada, reconocida por la Nación, o similar título universitario de grado, extranjero, debidamente revalidado o convalidado. Es importante mencionar que el proyecto aclara que los/as matriculados/as que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no contasen con título de grado universitario, no perderán derecho alguno de los que gozaban bajo el régimen de la ley anterior quedando asimilados a los efectos de la presente ley a quienes poseen título universitario de grado. De igual modo, se plantea que, con el fin de no afectar trayectorias particulares, la disposición de dicho artículo comenzará a tener vigencia cinco (5) años después de aprobada en la legislatura.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En este sentido, se destaca la autonomía conquistada en torno a la definición de la estructura institucional, dado que según la ley vigente la conformación de los Colegios Departamentales se encuentra supeditada a los Departamentos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. En tal sentido, se aprobó que será la Asamblea del Colegio de la Provincia la que determine la jurisdicción territorial, bajo el principio de favorecer el vínculo y la proximidad territorial del Colegio Profesional con los/las matriculados/as.

Continuando con las principales modificaciones propuestas, se destaca el cambio del espíritu en torno al espacio del actual Tribunal de Disciplina, el cual además del cambio de denominación a Tribunal Ético-Disciplinario, plantea una lógica absolutamente distinta a la vigente, recuperando los avances en las discusiones sobre la ética en el ejercicio profesional en relación a un contexto donde las condiciones laborales se constituyen en un elemento presente y donde, además, el carácter punitivo de la intervención institucional es reemplazado por un horizonte pedagógico y reflexivo sobre el propio quehacer profesional. En tal sentido, la impronta que se pretende para el Tribunal Ético-Disciplinario, se concretará mediante el desarrollo de diferentes medios de divulgación que estimulen los debates sobre la ética profesional (producción de documentos, la presencia de la temática en eventos y jornadas profesionales, etc.). Asimismo, se priorizará el acercamiento e intercambio con los diferentes distritos que conforman el Colegio provincial, en torno a favorecer los procesos reflexivos vinculados a sus principales dilemas éticos. De igual manera, se pretende avanzar en materia de participación en los organismos nacionales e internacionales del Trabajo Social vinculado a la temática.

Finalmente, cabe mencionar que el presente Proyecto de modificación recoge una demanda histórica de profesionales que se desempeñan en distintos espacios ocupacionales, centralmente vinculados al ámbito de salud, en tanto que se incluye entre las atribuciones del Consejo Superior la posibilidad de dictaminar las normativas y procedimientos necesarios para acreditar especialidades vinculadas al ejercicio profesional.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Estos puntos y otros que hacen referencia a la dinámica institucional cotidiana sin duda marcan un horizonte cualitativamente distinto y superador para el colectivo profesional, sentando las bases para profundizar acciones que refuercen la jerarquización de la profesión en la actualidad.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

JUAN ARIEL ARCHANCO
Diputado
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.